



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos
LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86
NIT: 860.532.782-4

COMUNICADO No. 002

Fecha: 21 de junio de 2019

De: CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS - CPIP

Para: INGENIEROS DE PETRÓLEOS, ENTIDADES ESTATALES, EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS PETROLEROS

ASUNTO: ENCUBRIMIENTO AL EJERCICIO ILEGAL DE LA INGENIERÍA, INCLUIDA LA PROFESIÓN DE INGENIERO DE PETRÓLEOS

Cordial saludo,

El CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE PETRÓLEOS comprometido con su función de velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, se permite comunicar que teniendo en cuenta la ley 842 de 2003 artículo 14 y el Concepto de la Procuraduría General de la Nación del 13 de noviembre de 2018, los cuales señalan:

- Ley 842 de 2003 artículo 14

"CAPITULO II.

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA INGENIERÍA Y DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES.

(...)

ARTÍCULO 14. ENCUBRIMIENTO DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. *El servidor público que, en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, incurrirá en falta disciplinaria, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.*

PARÁGRAFO. *Si quien permite, o encubre el ejercicio de la profesión, por parte de quien no reúne los requisitos establecidos en la presente ley, está matriculado o inscrito como ingeniero o profesión afín o auxiliar, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la profesión hasta por el término de cinco años".*

- Concepto de la Procuraduría General de la Nación del 13 de noviembre de 2018

"Así las cosas, y a manera de ejemplo, como un sujeto puede llegar a incurrir en la falta disciplinaria de encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión, en su calidad de servidor público e ingeniero, activará —en virtud de su primera condición y de cara al incumplimiento de su deber funcional— el procedimiento previsto en el Código Disciplinario Único - CDU y se hará merecedor de las



Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos
LEY 20 - SEPT 14/84- DECRETO REGLAMENTARIO 1412 - MAYO 2/86
NIT: 860.532.782-4

sanciones allí contempladas; ello no obsta para que el Consejo Profesional de Ingeniería o los consejos seccionales y regionales ejerzan el control disciplinario según el régimen establecido en la Ley 842 de 2003 —en cuanto a su calidad de ingeniero y con ocasión del desconocimiento de su deber profesional—”.

La responsabilidad por el encubrimiento ilegal de la profesión de los ingenieros de petróleo que tienen la calidad de servidores públicos son disciplinariamente investigados y sancionados por dos procedimientos diferentes tal como se ilustra a continuación:



El comunicado es emitido de carácter preventivo con el fin de informar la responsabilidad que adquiere el funcionario que en ejercicio de su cargo autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Ingeniería, incluyendo la profesión de ingeniería de petróleo como servidor público y el proceso disciplinario aplicable en caso de realizarse alguna falta, de igual manera se invita a los Ingenieros y profesionales afines y auxiliares a que conozcan las normas que establecen las faltas disciplinarias ley 842 de 2003 y ley 734 de 2002 y así evitar ser sancionados, procurando siempre por el ejercicio ético de la profesión.

Cordialmente,

EDWIN AHUMADA TORRES
Asesor Jurídico
Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos

Elaboró Edwin Ahumada, Asesor Jurídico